Núm. **9.** **Viernes 19 de Enero de 1855.** **UN REAL PLIEGO**

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *comunicados y anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Reconociendo de necesidad la publicacion de la ley de Beneficencia y reglamento de su ejecucion, para que las Juntas municipales del ramo de esta provincia puedan cumplir con mas acierto la importante mision que las está encomendada, se insertan á continuacion para su conocimiento, y con el objeto espresado.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

»Art. 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

»Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

»Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

»Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificaràn en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederà á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

»Art. 3º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

»Las casas de maternidad y de expósitos.

»Las de huérfanos y desamparados.

»Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

»Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en las pueblos Juntas municipales.

»Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

»De un presidente que nombrará el Gobierno.

»Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

»De un Consejero Real de la seccion de la Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

»Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondràn:

»Del Gefe político, Presidente.

»Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.

»De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

»De un Diputado provincial.

»De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

»Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

»Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

»Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

»De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

»De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

»Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo

»De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

»Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político à propuesta del Alcalde.

»Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

»Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

»La duracion del cargo de Vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

»Art. 11. Correspende á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

»En todos los reglamentos, asi como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

»Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por presentacion de alguna corporacion

legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion ó por posesion inmemorial.

»Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

»Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un espediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

»Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

»Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

»El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

»Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

»El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

»Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

»Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento à las visitas que el presidente de la Junta general ó los Gefes políticos, por sí ó por delegados especiales suyos girasen à los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

»Sexto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

»Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion

»Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repasarán por las Juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

»Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, seran gratuitos.

»Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

»Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

»Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

»Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

»Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

»Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo estan por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

»Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderàn y refundiràn en una las de las Juntas de barrio en que se hallan subdivididas.

»Estas cuentas se daràn mensualmente à la Junta municipal, y expresaràn el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

»Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederà el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseén, ó à cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo à las leyes.

»Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

»Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

»Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenar cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberà oir precisamente al Consejo Real y à los interesados.

»Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, pública ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

»Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados los establecimientos de beneficencia litigaràn como pobres.

»Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitiràn à pobres ó mendigos válidos.

»Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real, continuaràn rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.

»Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios ya correccionales.

»Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órnes é instrucciones que se opongan en la presente ley.

»Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Aranjuez à 20 de junio de 1849.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de Beneficencia, vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION

de la Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

TITULO I.

De los Establecimientos de Beneficencia.

CAPITULO I.

De las clases y objeto de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los Establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son Establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los Establecimientos de locos, sordo mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Art. 3.º Son Establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de Misericordia, las de Maternidad y Expósitos, las de Huérfanos y Desamparados.

Art. 4.º Son Establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los Establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera; y la Beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situacion y número de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los Establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el Reino de seis Casas de Dementes, dos de Ciegos, dos de Sordo-mudos, y diez y ocho de Decrépitos, Imposibilitados é Impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los Establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una Casa de Misericordia, otra de Huérfanos y Desamparados, y otra de Maternidad y Expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y al aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de Beneficencia, habrá por lo menos un Establecimiento dispuesto para recibir los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros Establecimientos, ya provinciales ya generales.

La Beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que t ngan Junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 8.º Ningun Establecimiento de Beneficencia puede escusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se estiende à pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion Establecimiento destinado à la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del pàrroco. Los menesterosos à quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere à cualquier género de reclusion, no corresponden à los Establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobr s destinados à Establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará p r medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad à favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda Casa ó Establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren à él. La provincia costeará las estancias y traslacion al Establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el Hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las Casas de Misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente à la provincia de donde sean naturales, à menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la Beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonarà los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las Casas de Huérfanos y Desamparados á la edad competente.

Art 13. Todos los Establecimientos de Beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determidas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el Establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los Establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los Establecimientos generales de ciegos y sordomudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los Establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de Beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de Maternidad todas las mugeres, que, habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, à juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna à los que llevaren niños para entregarlos en las Casas de Expósitos, ó en los Establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 21. Si los individuos de las casas de Expósitos adquieren por herencia, ó por otro cualquier titulo legítimo algunos bienes raices ó capitales, ias Juntas provinciales cuidaràn de que con sus productos se acuda à los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podràn ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo à discrecion de la Junta provincial de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirà mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23 Las Juntas provinciales de Beneficencia cuidaràn de que à los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese à no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volveràn à tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse à la entrega de los que hubieren sido reclamados los gastos que su crianza hubiere ocasionado à los Establecimientos de Beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, à discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, serà devuelto à sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertaràn antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderà la entrega de los niños reclamados à los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les daràn buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue à ganar mas de lo que el Establecimiento de Beneficencia gastare en su manutencion, se le reservarà el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrà ser detenida en los Establecimientos de Beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del Establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TITULO II.

Del gobierno de los Establecimientos de Beneficencia.

CAPITULO I.

Del gobierno supremo de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 29. La direccion superior delos establecimientos de Beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion.

El ministro de la Gobernacion delegará en las juntas generales, provinciales y municipales, conforme al artículo 5.° de la ley de 20 de junio de 1849, las atribuciones convenientes además de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio esclusivamente del Gobierno el nombramiento de los vocales de la junta general que no lo son por razon de sus oficios Los de igual caràcter de las juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las juntas municipales á propuesta de los alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de Beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de Beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales à propuesta de la junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de Beneficencia que hubiese acordado el presidente de la junta general, oida esta; y los Gobernadores, oido el consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de Beneficencia, pertenece esclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir Establecimientos de Beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, prévias las formalidades que segun la clase de Establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO II.

De la Junta general de Beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la Direccion de los Establecimientos generales de Beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrà conferir el cargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, ademas de sus atribuciones propias sobre los Establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de Beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea opurtuno en asuntos de Beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó Establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los Establecimientos de Beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITUTO III.

De las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales. situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun Establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como presidentes de las Juntas provinciales, y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de Beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la Beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales estan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO IV.

De las Juntas de Beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia; deliberar é informar sobre la nacesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos Establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los Establecimientos de Beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de Beneficencia del Reino se organizarán en tres secciones:

1.ª De Gobierno.
2.ª De Administracion.
3.ª De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administraccion, se ocupará de las cosas: los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadistica, examinará las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empléado en las Secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la Administracion de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 45. La Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la Beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus Secretarías, su Archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

TITULO III.

De la administracion de la Beneficencia.

CAPITULO I.

De los bienes y fondos de Beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se esceptúan los de Establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Ademas de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales Establecimientos de Beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los Establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los Establecimientos de esta clase en presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de Beneficencia las limosnas que se colecten con destino à la misma.

Art. 49. Son por último bienes de Beneficencia los que adquieran los Establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la Beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de Beneficencia tendrá una Depositaría, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion á determinados Establecimientos.

Art 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la portería del Establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las Casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los Establecimientos de Beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos &c. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los Establecimientos de Beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demas títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilaràn muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los Establecimientos de Beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art 57. Las juntas adoptaràn por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los Establecimientos de Beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los Establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de Contabilidad y el Depositario; y la de los Establecimientos entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El administrador puede serlo de varios Establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si, así conviniere, á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de Beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los Establecimientos de Beneficencia formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo Establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitiràn dichos presupuestos á la Junta general, à la provincial ó à la municipal, segun que el Establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64 La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando ademas en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias Depositarías, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirà el suyo al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales à los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporarà el presupuesto de la Beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la Beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formarà un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal que comprenda en los ingresos las existencias en metàlico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguiràn hasta su aprobacion los mismos tràmites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la Beneficencia general se cubrirà por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento à que corresponda. Los fondos destinados à este objeto ingresaràn en las Depositarías de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicaràn el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas entre los Establecimientos que de ellas dependan en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos à otros Establecimientos.

Art. 69. Satisfaràn ademas las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gàstos de sus Secretarías, y las demas atenciones generales que no estén afectas exclusivamente à ningun Establecimiento.

Los pagos que ejecuten las Depositorías de las Juntas, se haràn en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo Establecimiento púb'ico de Beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, està sujeto à la rendicion de cuentas documentadas, exceptuàndose los comprend dos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes à las obligaciones de cada Establecimiento, se haràn con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario Contador.

Art. 71. Cada Establecimiento de Beneficencia producirà tres cuentas; una que rendirà el Director y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formarà la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, y explicando ademas la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto à que se refiera.

Art. 73. El Administrador formarà la cuenta de caudales, que comprenderà en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado,

Art. 74. El Administrador formarà igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada Establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de Beneficencia rendiràn tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demas objetos à que se refiere el art 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los Establecimientos de Beneficencia se presentaràn à las Juntas respectivas, segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las pasaràn à su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la Beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de provincia para que las incorpore à la suya el Depositario de los fondos provinciales, las municipales la dirigiràn al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una tambien à la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el Director y el Administrador de cada Establecimiento, se acompañaràn à la de caudales, y las Juntas las remitiràn con las de su propio Depositario al dar à esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerraràn las cuentas de presupuesto de los Establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tengan la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, consideràndose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el artículo 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demas documentos de la contabilidad de Beneficencia se circularàn los formularios correspondientes. Las cuentas à que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75 se rendiràn en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto à la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se darà en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los Establecimientos de Beneficencia deberàn llevar ademas, bajo la inspeccion inmediata de las Juntas respectivas, y rendiràn periódicamente à estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se haràn cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente à los acogidos en el Establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datàndose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La Beneficencia domiciliaria no forma presupuestos: pero rinde cuenta formal à la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas daràn cuenta à la Junta parroquial de Beneficencia domiciliaria à que correpondan. La Junta parroquial formarà de ellas su cuenta general, que rendirá à la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de Beneficencia no manejaràn mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidaràn de la colecta de limosnas de las suscriciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al Establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales à las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una rela-

cion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios y llamarán la atencion de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO IV.

Disposiciones generales y transitorias.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de Beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las Casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad, y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de Beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especies que reclama esta clase de Beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de Beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las Casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de Beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó Casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93 Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la Beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohibe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demas circunstancias locales mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de Maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reunan.

4.º Que cada Hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6.º Que los Hospitales de convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos.

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su Secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de mayo de 1852.=Bertran de Lis.

Segovia 19 *de enero de* 1855.=Ceferino Avecilla.

Vigilancia.

En la tarde del dia 2 del corriente fue acometido por dos hombres desconocidos, Marcos Magro, natural de Gargantilla, partido judicial de Torrelaguna, habiéndole herido y tratado de robarle; por cuyo motivo se instruye causa criminal en el Juzgado de primera instancia del espresado Torrelaguna. En su virtud encargo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, para averiguar el paradero de los autores de dicho atentado, procediendo en su caso á su captura y remision á este Gobierno de provincia, con toda seguridad. Segovia 11 de enero de 1855.=*Ceferino Avecilla.*

Señas de los criminales.

Uno mas alto, como de 36 años, y el otro de 26 años, y virolento, los dos con mas de la talla, al parecer presidiarios, pues llevaban gorras, y alpargatas de esparto, muy morenos, sin pelo ni patillas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de Primera instancia de Aranda de Duero.

Don Martin Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

A los Sres. Gobernadores de provincia, Jueces de Primera instancia, Alcaldes constitucionales y Comandantes de los puntos de la Guardia civil,

Hago saber: que en la noche del treinta de diciembre último fue capturado por la autoridad local de la villa de Fuentenebro la persona del que dice llamarse José Mindueta, natural de Santa Ana, provincia de Guipúzcoa, residente últimamente en Pradoluengo y antes en Vitoria, de oficio cantero, á quien entre otros efectos insignificantes se le ocuparon varias alhajas y ornamentos sagrados, de plata, y un caballo, cuyas señas á continuacion se espresan, logrando fugarse otro compañero suyo, el que al verificarlo tiró un capote cuyas mangas contenian cinco trozos que forman una cruz parroquial. Cuyas alhajas se supone con bastante fundamento han debido ser robadas de alguna iglesia; y en su vista, y para poder indagar de dónde han faltado, he mandado en providencia que ha recaido en la causa criminal que con tal motivo estoy instruyendo, expedir requisitorios á varios Juzgados, que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales de algunas provincias, con el doble objeto de que llegue á noticia de los señores curas párrocos, para que los de las iglesias en donde haya faltado, se presenten por sí ó por apoderados competentemente autorizados en este Juzgado á reclamar aquellas alhajas, quienes justificando en legal forma su procedencia se les entregarán. Y para que las autoridades á quienes se dirige, procuren por todos cuantos medios les sugiera su buen celo, dar las disposiciones necesarias para la captura del fugado, y caso que se verifique, ponerlo à mi disposicion con la seguridad necesaria.

Dado en Aranda de Duero á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Martin Guinea.=Por su mandado, Juan de San Martin.

Señas del fugado.

Estatura cinco pies y dos pulgadas, corpulento, cara redonda, color moreno, pelo negro, ojos idem, barba negra, y poco poblada, nariz abultada, de 26 á 28 años de edad, vestido de calzon corto de sayal, elástico achocolatado, con gorra de pasamontañas de varios colores, faja negra, medias de lana parda y zapatos blancos.

Efectos que se suponen robados.

Cinco pedazos que componen la cabeza, brazos y pie de una cruz parroquial, cuyo peso es de cuarenta y cuatro onzas poco mas ó menos, su hechura antigua, cuerpo redondo, con nudillos soldados, figura de palo de espino grabado á buril, rayas á lo largo mordientes con sus remates antiguos, de cuatro cartones soldados, y el cerco de los remates con unas molduras figurando conchitas, con su armadura de madera.=Un sol de viril con su luneta, con una cruz y una estrella del mismo separados, de peso de diez onzas, con falta de algunas estrellas con que estaba adornado.=Un pie de cáliz ó del viril que se deja hecha referencia, de peso de cinco onzas y una ochava, con marca cuadrada con letras que dicen: Esteban, entallado con una media caña á la conclusion del pie.=Un copon con su pie, vaso, copa y tapa, con una cruz al remate de esta, el pie con un cordoncillo al filete y una moldurita á la media caña, á ruleta, la basa con cinco cordoncillos en su cuerpo y remate, la copa un cordoncillo y la tapa con tres cordoncillos, todos hechos á ruleta, y dorado solo la copa, de peso todo de siete onzas y media.=Una patena dorada por dentro, de peso de tres onzas y seis ochavas.=Dos crismeras entalladas con sus tapas, de ólio y crisma, como lo indican las iniciales que las mismas contienen, de peso de cinco onzas, cuyas alhajas y vasos sagrados son de plata y se encuentran en mal estado, abollados unos y rotos otros.

Y un caballo lucero, capon, pelo castaño claro, cabos negros, de edad de cuatro años, de seis cuartas de alzada y con una matadura en los riñones.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RECIBOS DE TALON.

Se hallan de venta en las dos imprentas de esta capital; advirtiéndose están estrictamente arreglados al modelo publicado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Gramática castellana de Eguilaz, aprobada en 1.ª línea para la enseñanza en las Escuelas de Instruccion primaria del Reino.

Se vende á 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para cartas al ínfimo precio de 2 rs. cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.